

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.867

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETOS

Las desfavorables condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cereal durante el presente año agrícola, han implicado una reducción de la cosecha de trigo. No obstante, reunidos la producción actual y los sobrantes del año anterior, serían suficientes a cubrir las necesidades de la España Nacional, pero como los victoriosos avances de nuestras fuerzas reintegran constante y progresivamente nuevas zonas, que probablemente se encontrarán deficientemente provistas de trigo, constituye un elemental deber de previsión adoptar aquellas medidas que aseguren el abastecimiento en pan de toda la población liberada, aun cuando ésta aumente con toda rapidez.

La adopción de estas medidas permitiría una nueva reducción en el precio del pan, que ya experimentó dos rebajas en el año actual, pero ella sería apenas perceptible, por lo que se conceptúa equitativo que se mantenga el precio alcanzado y que se utilice el margen diferencial, que por las causas señaladas pueda obtenerse, para conseguir una pequeña revalorización del precio del tri-

go, plenamente justificada por el descenso unitario de su producción en el año actual.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO

Artículo primero. A partir del próximo día quince de Agosto, se elevarán en un cinco por ciento de su peso, por hectolitro, los rendimientos harineros aprobados para el trigo durante el presente año por el Servicio Nacional de Agricultura para las diferentes zonas harineras.

El Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, podrá modificar dicho porcentaje en aquellas zonas harineras en que así lo aconsejen la calidad de sus trigos, y asimismo la mezcla en la proporción que aconseje el bien público, dentro de los límites fijados por los dictámenes técnicos de los Centros Experimentales del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. Los precios del trigo tipo de nueva cosecha, base de tasa para las adquisiciones a tenedores, aprobados por Decreto de diecisiete de Junio del presente año, así como los precios iniciales de tasa de las variedades comerciales de trigo de cada provincia, se aumentarán dos pesetas por quintal métrico durante la presente campaña, con efectos retroactivos, a partir del primero de Julio próximo pasado.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo pagará este

aumento de dos pesetas por quintal métrico, de una sola vez, previo descuento del uno por ciento, a los agricultores a quienes haya adquirido trigo procedente de la actual cosecha.

Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado trigo a los agricultores, para las cantidades adquiridas a partir del primero de Julio pasado.

Artículo cuarto. A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo aumentará en dos pesetas por quintal métrico los precios de venta de trigo a los fabricantes de harina, que resultaren de la aplicación del Decreto de diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto. Los fabricantes de harinas quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignará las existencias de trigo que tengan en su poder en la primera hora del día quince del presente mes, previo descuento de las existencias propiedad del Estado y de las que han adquirido al Servicio Nacional del Trigo y obren en su poder a partir de la publicación del presente Decreto.

Dichas declaraciones juradas serán entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, o en Correos como envío certificado, a las indicadas Jefaturas, antes de las veinticuatro horas del día diecisiete.

Las declaraciones indicadas servirán de base para liquidación del abono que los declarantes

han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de dos pesetas por quintal métrico que resulta de aplicar el artículo quinto de este Decreto.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo atenderá a las obligaciones contraídas por el artículo cuarto de este Decreto, con el líquido que resulte de la revalorización de su propia existencia y el cobro de dos pesetas que determina el artículo anterior.

Artículo séptimo. Las existencias de harina que posean fabricantes y almacenistas el próximo día quince de Agosto, sólo podrán ser puestas a la venta mezcladas con las nuevas harinas, según determine el Servicio Nacional de Agricultura, hasta su total consumo, en la proporción máxima de un cincuenta por ciento, debiendo dar salida a la totalidad de estas harinas, en fecha que no podrá exceder del primero de Octubre próximo.

Artículo octavo. Los precios de la harina y del pan no deberán sufrir modificación, en consecuencia de lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández Cuesta*.

Núm. 2.868

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1938 (*Boletín* del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establecen por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarcal de sus jurisdicciones respectivas:

- a) Carbunco bacteridiano.
- b) Carbunco bacteriano o sintomático.
- c) Fiebre aftosa.
- d) Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e) Viruela ovina.
- f) Agalaxia contagiosa.
- g) Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h) Mal rojo.
- i) Peste porcina.
- j) Cólera aviar y tifosis.
- k) Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados —con la excepción del vacuno de lidia— a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantizar el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de Octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganade-

ría el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas Locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

- a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.
- b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días, a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Loca-

les de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Al-

caldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrá inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPÍTULO II

CUERPOS FACULTATIVOS

Artículo 17. En cuanto se refiera a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamiento y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS

De 50 cabezas en adelante	De estabulación o domésticos	0,50 una aplicación.
		0,75 dos id.
	Indómitos o cerriles...	0,75 una id. 1,00 dos id.

PORCINOS

De 75 cabezas en adelante	Una aplicación.....	0,30
	Dos aplicaciones.....	0,50

CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante	Una aplicación.....	0,20
	Dos aplicaciones.....	0,35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante	Una aplicación.....	1,00
	Dos aplicaciones.....	1,50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0,10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de sueros y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los

apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPÍTULO III

CENTRO DE PRODUCCIÓN QUÍMICO-BIOLÓGICA

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas

sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud del expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculgado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de Octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hayan constar:

- Nombre del ganadero.
- Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pascen o se estabulan.

d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández-Cuesta*.

(Boletín Oficial del Estado del día 13 de Agosto de 1938).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.898

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR SOBRE PAJA DE LEGUMBRES

Todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que tengan estación de ferrocarril vigilarán el más exacto cumplimiento de la Circular publicada en el «Boletín Oficial» del 6 del actual, relativa a la prohibición de transporte de paja de legumbres para fuera de esta provincia, debiendo denunciar las infracciones cometidas.

Valladolid, 17 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.887

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose notificado a este Gobierno civil que en el término municipal de Valledado, de la provincia de Segovia, se ha presentado la epizootia de fiebre aftosa y como el término municipal de dicho pueblo limita con el de San Miguel del Arroyo de esta provincia en cuyos límites de los dos términos pudieran haber tenido contacto rebaños de ambos términos municipales, con esta fecha y a propuesta de la Inspección

provincial del Servicio, se declara zona sospechosa de dicha enfermedad todo el término municipal de San Miguel del Arroyo, debiéndose adoptar las medidas sanitarias previstas en el Capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 16 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.888

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose procedido a la variolización, de necesidad, de los rebaños lanares del Municipio de Villanubla, con esta fecha y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara ampliada la zona infecta de viruela a los terrenos y pagos comprendidos trescientos metros raya adentro de los límites del término municipal, cuya faja de terreno hasta los referidos límites del término se declara zona sospechosa, debiéndose cumplir y hacer cumplir las medidas sanitarias señaladas en mis Circulares de 18 de Junio y 16 de Julio últimos («Boletines Oficiales» del 23 de Junio y 22 de Julio, respectivamente.)

Valladolid, 16 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.861

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

AVISO

En el reajuste de Comarcales que este Servicio está efectuando inspirado en la propia conveniencia y el mayor beneficio para los agricultores, se ha acordado que los pueblos de Barcial de Zapardiel, Blasconuño de Matababras, Horcajo de las Torres, Madrigal, Mamblas, Moraleja de Matababras y Rameros, de la provincia de Avila, pasen a formar parte de esta Provincial, dependiendo de la Comarcal de Medina del Campo, a todos los efectos y desde esta misma fecha.

Las mismas razones han aconsejado el traslado del pueblo de Castronuño (Valladolid) de la Comarcal de Tordesillas, a la de

Medina del Campo, de la que pasa a depender.

Valladolid, 13 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Por el Servicio Nacional del Trigo, el Jefe provincial, *Félix Cuadrado*.

¡Arriba el Campo!

Núm. 2.895

Delegación de Trabajo

Información pública

Aunque en todo momento puedan hacerse a esta Delegación—ya directamente a ella, ya a su servicio de Inspección del Trabajo— todas cuantas denuncias se crean fundadas respecto a incumplimiento e infracción de la legislación social vigente y de las bases de trabajo en vigor, quiere el Delegado que suscribe dar facilidades, a título excepcional, para que por espacio de un mes, a contar desde la publicación de esta nota, se le hagan llegar por cualquiera de los dos medios antes indicados, denuncias y observaciones, acerca de dichos extremos, y, además, todo género de indicaciones sobre posible reforma de la reglamentación de trabajo, condiciones en que éste se desarrolla, así como la vida de los trabajadores, y, en general, todo cuanto se estime que puede redundar en provecho de una mejor ordenación de las relaciones sociales basadas en el trabajo.

Naturalmente, a esta información, que no tiende a buscar el beneficio egoísta de una clase o de un grupo social, sino a procurar que el bien común se asiente sobre el principio justiciero de dar a cada uno lo que le corresponde, pueden acudir cuantos productores, y, en general, cuantos ciudadanos crean que tienen algo útil o interesante que decir, rogando, desde luego, que se eviten los escritos largos e inconcretos y advirtiéndose que, en cuanto a denuncias, deben todas ir firmadas y con expresión del domicilio de los denunciados.

Valladolid, 16 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, *Oscar Pérez Solís*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.920

Iscar

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, pertenecientes al reemplazo de 1941, comprendidos en las opera-

ciones del alistamiento formado por este Ayuntamiento, se les cita por medio del presente para que a las diez horas del día 21 del corriente mes, comparezcan por sí o por medio de representante legal ante este Ayuntamiento con el fin de alegar lo que tengan por conveniente sobre dicha inclusión; en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados prófugos, conforme determina la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

MOZOS QUE SE CITAN

Santiago Gay García, hijo de Pedro y de Petra; Segundo Carpintero García, hijo de Andrés y de Nicolasa; Bonifacio Carpintero Velasco, hijo de Rafael y de Paula, y Aureliano de las Heras Pérez, hijo de Jorge y de Lucía.

Iscar, 16 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Gabriel Bermejo.

Núm. 2.892

Mucientes

Los días 26 y 27 del corriente mes de Agosto se pondrán al cobro, por el recaudador de este Ayuntamiento, señor Salinas, el primer semestre del repartimiento de pastos y el tercer trimestre del repartimiento de utilidades, en el salón del Ayuntamiento, a las horas de costumbre. Dichos días y hasta el 10 de Septiembre en el domicilio del señor Salinas, Valladolid, plaza de San Miguel, número 9, podrán los contribuyentes hacer efectivos sus descubiertos. Pasados dichos plazos incurrirán los morosos en los apremios previstos en el Estatuto de recaudación en todos sus grados.

Lo que se pone en conocimiento de todos los contribuyentes para sus efectos.

Mucientes, 16 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Carlos Fernández.

Núm. 2.919

Pedrajas de San Esteban

Ignorándose el paradero del mozo que al final se menciona, como igualmente de sus padres o tutor, nacido en esta villa en el año de 1920, y, por tanto, alistado en este Municipio como correspondiente al reemplazo de 1941; por el presente se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento en los días 19, 20 y 21 del mes actual, en que se llevarán a cabo las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación de soldados; prevenido que, de no com-

parecer, será declarado prófugo y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Pedrajas de San Esteban, 16 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Manuel Martín.

MOZO QUE SE CITA

Felipe Alvarez Velasco, hijo de Mariano y de Jesusa.

Núm. 2.924

Quintanilla de arriba

Debiendo tener lugar en este Ayuntamiento, el próximo domingo día 21, el acto de clasificación y declaración de soldados del reemplazo de 1941, por el presente se cita a los mozos que a continuación se expresan, para que en referido día, y hora de las diez de su mañana, comparezcan al acto de referencia, y, de no hacerlo, se presentarán ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia el día 26 de los corrientes, en que serán clasificados y destinados a Cuerpo.

Quintanilla de arriba, 16 de Agosto de 1938.—Por el Alcalde, G. Marroquín.

MOZOS QUE SE CITAN

Vicente Tomás Pascual, hijo de Francisco y de Enriqueta, y Antonio García Carrascal, hijo de Tomás y de Antonia.

Núm. 2.926

Santervás de Campos

Los días 26 y 27 del actual se cobran las utilidades del tercer trimestre del año actual, en el sitio y horas de costumbre, por el recaudador de este Ayuntamiento don Andrés Velicia de los Ríos.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para sus efectos.

Santervás de Campos, 17 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Orencio Agúndez.

Núm. 2.882

La Unión de Campos

Los días 24 y 25 del mes actual, desde las ocho a las catorce horas, tendrá efecto la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este año y presupuesto, en la Casa Consistorial, por el recaudador municipal don Andrés Velicia, o sus auxiliares; advirtiéndose que pasado dicho plazo, podrán verificar los contribuyentes el pago de sus cuotas hasta el 10 de Septiembre próximo, sin recargo alguno, en el domicilio del recau-

dador, Avenida de Palencia, 37, Valladolid.

La Unión de Campos, 13 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Tanciano Paniagua.

Núm. 2.854

Villabaruz de Campos

La recaudación voluntaria de las cuotas del repartimiento general de utilidades del tercer trimestre del año actual tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del corriente, durante las horas reglamentarias.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dicho día, podrán verificarlo sin recargo alguno en el domicilio del recaudador, don Mariano Carmelo Ruiz, del 1 al 10 del mes de Septiembre próximo, y pasado este plazo, sin más aviso, quedarán incursos automáticamente en los recargos del 10 y 20 por 100.

Villabaruz de Campos, 13 de Agosto de 1938.—El Alcalde.

Núm. 2.922

Villafrechós

Aprobado el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, conforme dispone el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

Villafrechós, 16 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Isidoro Pernia.

ANUNCIOS OFICIALES

Grupo de Veterinaria Militar número 7

Subasta de ganado

El día 21 del actual, a las diez de la mañana y en el Patio de la Academia de Caballería, se procederá a la venta en pública subasta por pujas a la llana de tres caballos y siete mulos procedentes de desecho del Hospital de Ganado del Ejército número 1 de esta Plaza, siendo el importe de este anuncio con cargo a los adjudicatarios.

Valladolid, 17 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Mayor.

197

Imprenta de la Diputación provincial